

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE PLENO CELEBRADA EL 09 DE ENERO DE 2018 14:00 HORAS.

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Buenas tardes señoras Magistradas señores Magistrados, quien integra el pleno de este tribunal me permito dar inicio a esta sesión del martes 09 de enero de 2018. Le solicitaría a la Secretaria General de inicio con la orden del día.
SECRETARIA GENERAL:	Buenas tardes, con su autorización Magistrado Presidente: Procedo a pasar el pase de lista correspondiente: Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: Presente Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: Presente Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: Presente Mag. Lic. Sergio Zúñiga Hernández: Presente Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: Presente Esta Secretaría hace constar que existe Quórum legal.
MAGISTRADO PRESIDENTE:	Solicito a la Secretaria General; dé cuenta con el asunto listado para esta sesión.
SECRETARIA GENERAL:	El asunto listado, corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a su cargo respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano radicado bajo el expediente número TEEH-JDC-119/2017, promovido por Margarita Pérez Serrano y Otros, en contra del Presidente Municipal de Chilcuautila Estado de Hidalgo. Es cuanto Magistrado.
MAGISTRADO PRESIDENTE:	Muchas gracias, nuevamente buenas tardes, señoras magistradas señores magistrados. Me permito someter a su consideración el proyecto de

resolución del que acaba de dar cuenta la secretaria general radicado bajo el número **TEEH-JDC-119/2017**.

La Litis del asunto que someto a su consideración es en relación a la supuesta omisión del presidente municipal de Chilcuatla, Hidalgo, de realizar el pago único de 120 días de salario integral por concepto de compensación extraordinaria contemplada en los presupuestos de egresos 2016, para diversos integrantes del ayuntamiento durante el ejercicio 2011-2016.

Como cuestión previa la ponencia estima necesario determinar si este tribunal resulta competente o no para conocer del presente asunto.

Lo anterior en virtud de que, no pasa desapercibido para este tribunal electoral local, lo resuelto por la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación, en el expediente identificado con el número SUP-REC-115/2017 y SUP-REC-135/2017, en los que se estableció que no será del conocimiento del tribunal electoral federal, ni de otros tribunales electorales, aquellas controversias vinculadas con la probable vinculación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en derecho les correspondan por el desempeño de su encargo, cuando el periodo de su ejercicio haya concluido.

Sin embargo, el presente asunto tiene algunas particularidades que es necesario acotar. En primer lugar, el presente medio de impugnación fue remitido por el tribunal fiscal y administrativo del poder judicial del estado, en virtud de la resolución, emitida por dicho tribunal, por medio de la cual se declaró incompetente, estimando además que la competencia recaía en este órgano jurisdiccional electoral. Dicha determinación y respectiva remisión de los autos se dio

hasta un año y cuatro meses después de que fue interpuesto este juicio ante su autoridad.

En este contexto, la ponencia estima que este tribunal resulta competente para conocer el presente asunto por tratarse de un juicio promovido por los ciudadanos que ejercieron un cargo público en contra de actos presuntamente violatorios de su derecho a ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo, respecto de derechos previamente adquiridos y que en su momento impugnaron oportunamente, es decir ellos impugnaron cuando ellos eran todavía regidores, lo impugnan en vía diferente al tribunal fiscal administrativo y el tribunal fiscal administrativo se tarda 1 año 4 meses en declararse incompetente y lo remite ante esta autoridad.

Se sostiene lo anterior en virtud de que se advierte que, al momento de la presentación del medio de impugnación ante el tribunal como ya lo comenté, los promoventes guardaban la calidad de servidores públicos de elección popular razón por la cual sus derechos posiblemente vulnerados estaban íntimamente relacionados con la materia electoral.

En efecto, de las constancias que obran en autos se advierte que los actores estimaron que la vía idónea era la administrativa, razón por la que, en primera instancia, presentaron su demanda –ante el tribunal fiscal– el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, siendo que sus cargos como integrantes del ayuntamiento de Chilcuautla, Hidalgo, concluyeron el diverso cuatro de septiembre del mismo año.

En este tenor, se advierte que los actores ejercieron su derecho con oportunidad, es decir, cuando aún tenían la calidad de servidores públicos de elección popular, siendo el

tribunal fiscal quien a través de resolución de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete se declaró incompetente.

Tal conclusión, se estima es acorde con la interpretación que ha realizado la corte interamericana de derechos humanos respecto del artículo 8.1 de la convención, al apuntar que esta disposición consagra el derecho de acceso a la justicia, de la cual se desprende que los estados no deben interponer obstáculos a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos.

Una vez acotado lo anterior, esta ponencia estima que el agravio esgrimido por el actor resulta **fundado** ya que de autos se desprende que la compensación extraordinaria que aduce el actor, consistente en el pago único de 120 días de salario fue aprobada por los miembros del ayuntamiento, misma que fue contemplada en el presupuesto de egresos del ayuntamiento para el ejercicio 2016.

Luego entonces, tal y como se refiere en el proyecto, la remuneración o retribución que perciban por el ejercicio de su encargo los miembros del ayuntamiento, será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, que dichos presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y deberán incluir y autorizar los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales y remuneración que estarán integrados por toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, **gratificaciones**, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del

	<p>trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.</p> <p>Luego entonces, la negativa por parte del entonces presidente municipal de Chilcuautla de negar el pago de la compensación que en derecho le correspondía a los miembros del ayuntamiento, no tiene sustento legal alguno ni mucho menos contaba con atribución que le confiriera el negar dicha retribución previamente aprobada. De ahí lo fundado del agravio expresado.</p> <p>En este contexto, lo procedente es ordenar el pago de las percepciones reclamadas por los justiciables, consistente en 120 días de salario integral por concepto de compensación extraordinaria contemplada en el presupuesto de egresos 2016, en los términos señalados en la resolución.</p> <p>Seria cuanto comentarles compañeras magistradas y compañeros magistrados queda a su disposición este proyecto y si hay algún comentario quedo a sus órdenes.</p> <p>De no haber algún comentario le pediría a la secretaria general proceda a tomar la votación correspondiente.</p>
--	--

<p>SECRETARIA GENERAL:</p>	<p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: A favor del proyecto</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: Con el sentido del ponente</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: A favor</p> <p>Mag. Lic. Sergio Zúñiga Hernández: Con el proyecto</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: Es mi ponencia</p> <p>Señor Presidente el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.</p>
-----------------------------------	---

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Secretaria, de lectura a los puntos resolutivos del proyecto previamente aprobado.</p>
--------------------------------------	---

<p>SECRETARIA GENERAL:</p>	<p>En el expediente en cuestión se resuelve:</p> <p>PRIMERO. Se declara fundado el agravio esgrimido por los actores</p> <p>SEGUNDO. Se ordena al presidente municipal y a la secretaria de finanzas y/o tesorería del ayuntamiento a dar cumplimiento a esta sentencia en los términos en lo señalado en el apartado 5 de la presente resolución.</p> <p>TERCERO. Sea percibe a la responsable que en caso de no cumplir con esta sentencia será acreedor a una medida de apremio contemplada por el artículo 380 del código electoral notifíquese como el derecho corresponda asimismo hágase el conocimiento público a través del portal web de este tribunal electoral.</p> <p>Es cuanto Presidente</p>
-----------------------------------	--

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Gracias Secretaria General continúe con la orden del día.</p>
--------------------------------------	--

<p>SECRETARIA GENERAL:</p>	<p>El siguiente asunto listado, corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a su cargo respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano radicado bajo el expediente número TEEH-JDC-239/2017, promovido por Víctor Juárez Peralta, en contra del Acuerdo CG/059/2017, emitido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mismo que fue aprobado en sesión pública el día 24 de diciembre de 2017.</p> <p>Es cuanto</p>
-----------------------------------	---

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE</p>	<p>Nuevamente buenas tardes, no me quiero llevar el foro hoy pero bueno me tocaron en suerte.</p> <p>Me permito someter a su consideración el proyecto de resolución del que acaba de dar cuenta la secretaria general radicado bajo el número TEEH-JDC-239/2017.</p> <p>Una vez que fueron satisfechos los requisitos generales de</p>
-------------------------------------	--

procedibilidad se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia contenidas en los artículos 352 y 353 del código electoral del estado de Hidalgo, motivo por lo cual es procedente entrar al estudio de fondo de la resolución.

Ahora bien, en el caso concreto el actor impugna el acuerdo número CG/059/2017 por medio del cual realizó la designación de las y los consejeros distritales propietarios y suplentes para el proceso electoral 2017 – 2018, del que se desprenden cinco argumentos o causas de pedir.

Al respecto la ponencia estima, por una parte, que el agravio deviene infundado, ya que el actor pierde de vista que el principio de paridad de género, en particular, y el principio constitucional de igualdad, en general, no se pueden entender en un plano abstracto, sino parten del reconocimiento de una estructura social en donde las mujeres, no los varones, histórica y sistemáticamente, se han encontrado, y se encuentran, en una situación de desventaja, denominada desigualdad estructural, ya que está más allá de la posibilidad de ser modificada por los individuos no obstante su voluntad de hacerlo.

En ese sentido, la designación de 30 mujeres y 24 hombres como consejeras y consejeros propietarios en los consejos distritales, no viola, en el caso concreto, el principio de igualdad y el mandato de no discriminación y, en particular, el principio de paridad de género, ya que este principio no puede aplicarse en forma rígida o mecánica, ni puramente numérica, sino que, como se indicó, debe atender necesariamente al entorno fáctico caracterizado por una situación de desigualdad estructural en que se han encontrado las mujeres y que es necesario dismantelar.

Por lo tanto, la incorporación de 30 mujeres como consejeras

propietarias en consejos distritales y solo 24 hombres en su calidad de consejeros propietarios, significa un avance en el reconocimiento de los derechos de las mujeres por alcanzar más espacios en los cargos públicos.

Por otra parte se estima que devienen, en este caso les quiero comentar que de los 5 escenarios de los 5 casos de pedir el periodo tendría que pedir con paridad de género, el segundo agrupamos en otro rubro otro asunto, otros dos causas de pedir y de los cuales encontramos **inoperantes** los agravios manifestados por el actor, en relación a que la responsable dejo de observar la base décima de la convocatoria, el principio de máxima publicidad, así como lo dispuesto por el artículo 85 del código electoral, se sostiene lo anterior toda vez de que se advierte claramente que las manifestaciones del actor no controvierten de manera suficiente y eficaz las condiciones que rigen el acuerdo impugnado, en razón de que se trata únicamente de manifestaciones genéricas de las cuales no es posible desprender un acto en concreto que vulnere alguno de sus derechos político-electorales, en virtud de que el actor no señala en que le repara perjuicio el actuar de la autoridad responsable.

Por último, se estima fundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, en virtud de que no existe certeza de que el expediente del actor presentado para concursar al cargo de consejero distrital haya sido debidamente verificado, puesto que tal y como se desprende del dictamen y de la justificación del perfil del actor Víctor Juárez Peralta se advierte que la responsable analizo un perfil distinto al del actor que incluso es considerado para la posición de reserva de un consejo

	<p>distrital distinto al que originalmente compitió.</p> <p>En este contexto, se estima que la responsable fue omisa en dictaminar y justificar correctamente al hoy actor en su aspiración de ser consejero distrital propietario, lo que origina que no exista certeza respecto a su designación como consejero distrital suplente por el distrito 17 villas del álamo.</p> <p>En virtud de lo anterior, lo procedente es ordenar a la responsable la modificación del acuerdo impugnado CG/059/2017 con la finalidad de que, de manera fundada y motivada, dictamine y justifique de nueva cuenta el perfil del ciudadano Víctor Juárez Peralta, y en su caso, realice las modificaciones que estime pertinentes en la integración del consejo distrital 17 villas del álamo.</p> <p>Es cuanto lo que tenía que comentar, queda a su consideración esta propuesta, si hay algún comentario.</p> <p>Por favor Magistrada María Luisa Oviedo Quezada</p>
--	---

<p>MAGISTRADA. MARÍA LUISA OVIDEO QUEZADA:</p>	<p>Gracias con el permiso de mis compañeros, señor presidente solamente para enfatizar en cuanto al primer rubro o aspecto que considero relativo a la paridad de género, me parece oportuno señalar que este principio de paridad de género fue previsto en la ley para incentivar la participación de las mujeres en la vida política y la vida pública del país dada las circunstancias a las cuales nos hemos encontrado en que es un ámbito predominantemente masculino y que esta paridad fue pensada para empujar la participación de las mujeres no para los hombres en ese contexto como un acción afirmativa debemos entender que es de carácter temporal no permanente y en tanto las circunstancias nos vayamos acostumbrando y se vaya normalizando la participación de las mujeres en ese mismo sentido la tendencia tendrá que ir equilibrando para un 50% mientras tanto entiendo que esta fue la idea de esta diferencia de 30 mujeres 24 hombres en términos de esta acción afirmativa que es favorable hacia el género femenino, es mi participación, gracias.</p>
---	---

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Muchas Gracias, algún otro comentario.</p> <p>Efectivamente magistrada nada más para comentar que</p>
--	--

	<p>cuando hablamos de acciones primitivas hablamos de pisos mínimos, no quiere decir que sea limitativo, si hoy hablamos de que hubo 30 mujeres que tuvieron la misma posibilidad de competencia que los hombres y estos accedieron a cargo, eso no quiere decir que rompa con el principio de paridad simplemente que tuvieron mejores calificaciones o mejores elementos para poder acceder al cargo.</p> <p>Si no hay algún otro comentario, consideran que suficientemente comentado el asunto, le pediría a la Secretaria General, que tome la votación correspondiente.</p>
--	---

<p>SECRETARIA GENERAL:</p>	<p>Con su autorización:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: Con el proyecto</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: A favor</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: Con el sentido del proyecto</p> <p>Mag. Lic. Sergio Zúñiga Hernández: A favor</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: Es mi proyecto</p> <p>Señor Presidente el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.</p>
-----------------------------------	---

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Solicito respetuosamente a la Secretaria General, de lectura a los puntos resolutivos del proyecto previamente aprobado.</p>
--------------------------------------	---

<p>SECRETARIA GENERAL:</p>	<p>En el expediente en cuestión; se resuelve:</p> <p>PRIMERO. Se declara fundado el agravio esgrimido por el actor respecto a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado en lo relativo a dictaminar correctamente el perfil del actor.</p> <p>SEGUNDO. Se modifica el acuerdo impugnado en términos de lo establecido en el apartado 5 de la presente resolución. Notifíquese como el derecho corresponda así mismo hágase del conocimiento público a través del portal web de este</p>
-----------------------------------	---

	tribunal electoral.
MAGISTRADO PRESIDENTE:	Nada más para una precisión, perdón, le estamos dando termino también ahí, ¿no?, en los efectos porque le estamos dando un término de 24 horas para que haga la modificación pertinente. Termino de 24 horas al instituto electoral para efectos de que cumpla con el acuerdo. En su caso que se haga la modificación, que haga primero el estudio en razón a la persona de Víctor y en su caso la modificación para que por favor se haga la precisión en el apartado.
SECRETARIA GENERAL:	Si presidente.
MAGISTRADO PRESIDENTE:	Muchas Gracias Secretaria General por favor continúe con la orden del día.
SECRETARIA GENERAL:	Señor Presidente. La orden del día se ha agotado.
MAGISTRADO PRESIDENTE:	Siendo las 14:30 horas del día martes 09 de enero de 2018 damos por concluida esta sesión. Muchas gracias, muy buenas tardes